



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio	Ordena Seguir Adelante Ejecución No. 08
Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Radicado N°	05-001-31-10-008-2021-00160-00
Ejecutante	MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE
Ejecutado	CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ
Procedencia	Reparto
Instancia	Única

Debidamente representada por Apoderada judicial, la señora **MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE** en representación de sus hijas **MARIANA** y **JUAN PABLO HIGUITA GONZALEZ** instaura proceso ejecutivo por alimentos en contra del señor **CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ** y solicitó que previos los trámites correspondientes se librara mandamiento de pago por esa vía, por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$43.277.559,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias, dejados de cancelar por el demandado más los intereses legales, además las que en lo sucesivo de causen hasta la completa solución de la deuda.

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Oficina libró mandamiento de pago por la suma demandada y causada dentro del período que se indica en el libelo.

Estando el proceso para llevar a cabo la audiencia de conciliación, las partes a través de sus apoderados allegan al despacho memorial en el que manifiestan, que se siga adelante con la ejecución en el presente proceso, por la suma de **\$36.204.259**, toda vez que la parte actora, reconoce descontar la suma de **\$7.073.300**.

Se impone entonces darle aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, para cuyo efecto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. Sigase adelante la Ejecución en contra del señor **CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ**, en favor de la señora **MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE**, en representación de los menores **MARIANA** y **JUAN PABLO HIGUITA GONZALEZ**., por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$36.204.259,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias, dejados de cancelar por el demandado desde enero de 2016, hasta febrero de 2021, más los intereses legales, además las que en lo sucesivo de causen hasta la completa solución de la deuda.

2°. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 ibídem.

3°. Se condena en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 365 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$ 2'520.000 =.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA